

Josep Gubern Vives
Anna Clusella Moratonas
Roser Llonch Trias
Procuradors

Sabadell
Terrassa
Cerdanyola
Rubí

Av. Francesc Macià, 30, Torre A, 4t 4a
08208 · Sabadell · Barcelona
T/ 937163646 · F/ 937276708
vallesprocuradors@triviumprocura.com



Despacho socio Grupo TRIVIUM PROCURA · www.triviumprocura.com

Expediente V-40866

Cliente... : BUENAVENTURA NAVARRO SOLER y ANTONIA LOPEZ JURADO
Contrario : BANCO DE SABADELL, S.A.
Asunto... : Procedimiento ordinario 496/16-6
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 1 SABADELL

TRASLADO DE NOTIFICACION Y/O ESCRITO

Resumen

Actuación

24.05.2017 **4007**
SENTENCIA.- ESTIMANDO NUESTRA DEMANDA, CON COSTAS

Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

15.05.2017 IPSO Le recuerdo que mañana día 16/05/17 a las 13:20 está señalada la audiencia previa. Gracias
10.05.2017 900 D.ORD.- UNEN ESCRITO DE LA PROC. PRADERA Y SE TIENE POR SUBSANADO EL ERROR OBSERVADO EN EL ENCABEZADO DEL ESCRITO DE 13.04.17. SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE SE HACE NECESARIO LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA
27.04.2017 TRASLA ESCRITO DE PROCURADORA SRA.PRADERA ACLARANDO QUE OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DE BANCO SABADELL Y SOLICITANDO SE PROVEA ESCRITO PRESENTADO EL 13/04/17.
26.04.2017 900 D.ORD.- UNEN NTRO. ESCRITO Y SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PREVIA SEÑALADA PARA EL 25-4-2017. SEÑALAN NUEVO DÍA EN RELACION AL ESCRITO DE LA PROC. PRAT, TODA VEZ QUE NO OSTENTA LA REPRESENTACION DE LA DEMANDADA, SE REQUIERE A LA PROC. PRADERA PARA SUBSANAR EL ERROR OBSERVADO EN EL CITADO ESCRITO.
13.04.2017 TRASLA PROC. PRAT.- MANIFIESTA ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DDA. ACERCA DE LA CLÁUSULA DE VARIACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS Y SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PREVIA SEÑALADA.

Saludos Cordiales





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº1

DE SABADELL

Procedimiento: Juicio ordinario Nº 496/ 2016

SENTENCIA NÚM. 90/2017

En Sabadell, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por Dº Francisco Javier García Aponte, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Sabadell, los autos Nº 496/16 sobre juicio ordinario, seguidos a instancia de D. Buenaventura Navarro Soler y de Dª Antonia López Jurado, representados por la Procuradora Sra. Lloch Trías y asistidos por el Letrado Sr. Ferrer de Nin, contra Banco Sabadell, representado por la Procuradora Sra. Pradera Rivero y asistido por el Letrado Sr. Bassas Serra, procede dictar la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Lloch Trías en la representación indicada, se presentó demanda de juicio ordinario, solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula de limitación del tipo de interés o cláusula suelo, contenida en el pacto décimo cuarto de la escritura de préstamo hipotecario de 3 de noviembre de 2005, y se condene a la entidad bancaria demandada al recálculo de las cuotas satisfechas desde el inicio del préstamo hasta la fecha de la última cuota abonada , aplicando el tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado, condenándose a Banco Sabadell a devolver a sus representados, todas las cantidades percibidas en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo y los intereses legales desde los cobros y las diferencias que se vayan devengando hasta la firmeza de la sentencia con sus intereses legales.

De forma subsidiaria, solicita que se condene a Banco Sabadell S.A al recálculo de las cuotas satisfechas desde el 9 de mayo de 2013 hasta la fecha





de la última cuota abonada, aplicando el tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado, condenándose asimismo a la entidad bancaria demandada, a devolver a sus representados, todas las cantidades percibidas en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo y los intereses legales desde los cobros y las diferencias que se vayan devengando desde el 9 de mayo de 2013 hasta la firmeza de la sentencia con sus intereses legales.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda, y se dio traslado a la parte demandada para que la contestase en el plazo de 20 días, cosa que hizo oponiéndose a la demanda en base a los hechos y a los fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO.- Tras la contestación de la demanda, se señaló fecha para el acto de la audiencia previa a celebrar en el día de ayer. Con carácter previo a tal acto, la demandada presentó escrito por el que se allanaba a las pretensiones de la demanda en el único sentido de dejar sin efecto la cláusula de limitación del tipo de interés variable del préstamo hipotecario con su consiguiente efecto restitutorio. No obstante manifestaba no estar conforme con la petición efectuada por la actora en cuanto al recálculo del capital amortizado.

Al no tratarse de un allanamiento total, no se accedió por este Juzgado a lo solicitado por la entidad bancaria demandada de que se suspendiese el acto de la audiencia previa. Consecuencia de ello, se celebró la audiencia previa en el día de ayer y a la que comparecieron ambas partes en debida forma.

A la vista de los términos del allanamiento presentado por la entidad bancaria demandada, y dado que la cuestión litigiosa, quedaba reducida a una cuestión meramente jurídica, consistente en si procede atender la petición de la actora de que se procediese al recálculo del capital amortizado, (ello además del pago de las costas procesales), quedó el pleito visto para sentencia de acuerdo con el artículo 428.3 de la LEC,

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la actora acción de nulidad de la cláusula de limitación del tipo de interés o cláusula suelo, contenida en el pacto décimo cuarto de la escritura de préstamo hipotecario de 3 de noviembre de 2005, y para que se condene a la entidad bancaria demandada, al recálculo de las cuotas satisfechas desde el inicio del préstamo hasta la fecha de la última cuota abonada, aplicando el tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado, condenándose a Banco Sabadell, a devolverle a sus representados todas las cantidades percibidas en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo y los intereses legales desde los cobros y las diferencias que se vayan devengando hasta la firmeza de la sentencia con sus intereses legales.

De forma subsidiaria, solicita que se condene a Banco Sabadell S.A al recálculo de las cuotas satisfechas desde el 9 de mayo de 2013 hasta la fecha de la última cuota abonada, aplicando el tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado, condenándose asimismo a la entidad bancaria a devolver a sus representados todas las cantidades percibidas en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo y los intereses legales desde los cobros y las diferencias que se vayan devengando desde el 9 de mayo de 2013 hasta la firmeza de la sentencia con sus intereses legales.

Como arriba se ha indicado la demandada en el escrito presentado con anterioridad a la celebración de la audiencia previa al juicio ordinario, se aquietó con el pronunciamiento solicitado por la actora de que se dejase sin efecto la cláusula de limitación del tipo de interés variable del préstamo hipotecario con su consiguiente efecto restitutorio. No obstante manifestaba no estar conforme con la petición efectuada por la actora en cuanto al recálculo del capital amortizado

SEGUNDO.- Por tanto, de lo expuesto por ambas partes, y al estar de acuerdo la demandada, en virtud del allanamiento prestado, con el pronunciamiento principal solicitado de que se declare la nulidad de la cláusula suelo y que se elimine las misma con todos sus efectos desde el mismo momento de la celebración del préstamo hipotecario, resulta que el objeto de controversia se centra única y exclusivamente en si procede atender la petición de la actora (a la que se opone la demandada), de que se proceda al recálculo de las cuotas satisfechas desde el inicio del préstamo hasta la fecha de la última cuota abonada , aplicando el tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado.

Codi Segur de Verificació: QU2NH4AJ3XG3VO0NGEZV58X8XFAQ5UB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Garcia Aponte, Francisco Javier;

Data i hora 22/05/2017 13:33





La demandada se opone a tal petición, pues si se estimara tal pretensión se estaría incurriendo en una duplicidad de pretensiones.

Pues bien decir que aparte de que está mezclando una segunda cuestión, como es la condena a reintegrar las cantidades derivada de esa aplicación indebida, que se deja para ejecución de Sentencia su concreción, dicho motivo adverado se formula con cierta confusión, cuando simple y directamente lo que ha de hacer la parte demandada es recalcular las cuotas sin aplicar dicha cláusula. Así este tipo de préstamos, se caracteriza porque en las primeras cuotas se abona más importe de intereses remuneratorios y menos de capital, y ocurre lo contrario a medida que se van abonando cuotas. Es indudable que la aplicación de dicha cláusula ha provocado que parte de esa cuota, específicamente parte de los intereses remuneratorios abonados, se haya realizado indebidamente, de modo que será necesario recalcularlas. La consecuencia es que habrá de devolverse el exceso, con lo que ocurrirá, bien que el importe de las cuotas abonadas hasta el momento que se elimina tengan que ser menores o bien podrá ocurrir que, sin necesidad de devolver ese exceso al prestatario, se apliquen a una mayor liquidación de capital, pero desde luego nunca, con independencia de la solución que se adopte, producirá un enriquecimiento injusto, ya que al final, los pagos tendrá que coincidir necesariamente con el importe prestado más los intereses remuneratorios aplicados sin cláusula suelo.

Así en tal sentido se ha pronunciado la AP de Sevilla (Sección 5ª) en sentencias de 23 y 26 de junio de 2016.

De igual modo la A.P Asturias en sentencia de 9 de febrero de 2017 (sección 4) y de 20 de diciembre de 2016 y 14 de mayo de 2015, ha defendido la necesidad de efectuar el recálculo sin que ello signifique que se va a producir un enriquecimiento injusto a la demandante, así ha señalado que dado que las entidades bancarias en España, acostumbran a aplicar lo que se conoce como "sistema francés" para hacer los cuadros de amortización y liquidación de intereses; el hecho de que se acuerde el recálculo del cuadro de amortización no obliga a la entidad bancaria a devolver dos veces la misma suma, sino que puesto que hablamos de restituir unas cantidades indebidamente percibidas a lo que le obliga es a realizar un recálculo y rehacer , excluyendo la aplicación de la cláusula suelo, el cuadro de amortización del préstamo hipotecario a interés variable suscrito, de manera

Codi Segur de Verificació: QU2NH4AJ3XG3VO0NGEZV58X8XFAQ5UB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Garcia Aponte, Francisco Javier;

Data i hora 22/05/2017 13:33





que en lugar de liquidar el interés remuneratorio al tipo estipulado en la cláusula suelo se haga al tipo pactado, esto es el Euribor más el diferencial convenido, y si una vez se realizan esas operaciones matemáticas ha cobrado más cantidad en concepto de interés remuneratorio que el que tenía derecho a percibir, ha de restituirlo al prestatario, manteniendo el importe del capital amortizado.

Pues bien este Juzgador sigue el criterio anteriormente expuesto, el cual en sí es una consecuencia de lo acordado, al ser necesario hacer un recálculo del cuadro de amortización para verificar las cantidades que la deudora hubiese tenido que pagar si la cláusula suelo no se hubiese aplicado, y tras una sencilla operación aritmética de resta con las que efectivamente pagó, determinar la diferencia de cantidades y proceder la prestamista a la devolución de lo cobrado en exceso.

Es por ello, por lo que la entidad bancaria demandada debe proceder a recalcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario desde su constitución como si nunca hubiera estado incluida la cláusula en cuestión, rigiendo dicho cuadro en lo sucesivo hasta el fin del préstamo.

Por tanto procede estimar íntegramente la demanda, declarando la nulidad de la cláusula de limitación del tipo de interés o cláusula suelo, contenida en el pacto décimo cuarto de la escritura de préstamo hipotecario de 3 de noviembre de 2005, condenando a la entidad bancaria demandada a devolver a la actora, en concepto de cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la referida cláusula nula, todas las cantidades que desde la firma de la escritura hasta la eliminación de la cláusula suelo se haya pagado por exceso como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada nula, con los intereses legales desde la fecha de cobro de cada una de las cuotas en lugar de las cantidades que tenían que haber pagado según la escritura sin aplicar la cláusula nula.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.2 de la LEC, será en fase de ejecución (para el caso de que no exista un acuerdo entre partes sobre las cantidades que procede devolver en orden a dar cumplimiento a lo acordado para así evitar la ejecución), donde se concretará la cantidad que ha cobrado la entidad bancaria desde el inicio del préstamo por aplicación de la cláusula suelo declarada nula, y cuyo importe se debe reintegrar a la parte actora, junto con los intereses legales que se devenguen desde la fecha en las que se

Codi Segur de Verificació: QU2NH4AJ3XG3VO0NGEZV58X8XFAQ5UB

Signat per Garcia Aponte, Francisco Javier;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 22/05/2017 13:33





cobró cada una de las cantidades en cuestión.

TERCERO- En materia de costas, al estimarse íntegramente la demanda interpuesta, se condena a la demandada al pago de las costas procesales, y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

SE ESTIMA la demanda presentada por D. Buenaventura Navarro Soler y de D^a Antonia López Jurado, representados por la Procuradora Sra. Lloch Trías y asistidos por el Letrado Sr. Ferrer de Nin, contra Banco Sabadell, representado por la Procuradora Sra. Pradera Rivero y asistido por el Letrado Sr. Bassas Serra, declarando la nulidad de la cláusula de limitación del tipo de interés o cláusula suelo, contenida en el pacto décimo cuarto de la escritura de préstamo hipotecario de 3 de noviembre de 2005, condenando a la entidad bancaria demandada a devolver a la actora, en concepto de cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la referida cláusula nula, todas las cantidades que desde la firma de la escritura hasta la eliminación de la cláusula suelo se haya pagado por exceso como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada nula, con los intereses legales desde la fecha de cobro de cada una de las cuotas en lugar de las cantidades que tenían que haber pagado según la escritura sin aplicar la cláusula nula.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.2 de la LEC, será en fase de ejecución (para el caso de que no exista un acuerdo entre partes sobre las cantidades que procede devolver en orden a dar cumplimiento a lo acordado para así evitar la ejecución), donde se concretará la cantidad que ha cobrado la entidad bancaria desde el inicio del préstamo por aplicación de la cláusula suelo declarada nula, y cuyo importe se debe reintegrar a la parte actora, junto con los intereses legales que se devenguen desde la fecha en las que se cobró cada una de las cantidades en cuestión.

Para dar cumplimiento a lo acordado, la entidad bancaria debe proceder a recalcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario desde su constitución como si nunca hubiera estado incluida la cláusula en cuestión





declarada nula, rigiendo dicho cuadro en lo sucesivo hasta el fin del préstamo.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que la misma no es firme, y que contra ella se podrá interponer recurso de apelación, en el plazo de veinte días a partir del día siguiente a su notificación y que resolverá la Audiencia Provincial de Barcelona.

Líbrense testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado. Notifíquese.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo. D. Francisco Javier García Aponte, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Sabadell

Codi Segur de Verificació: QU2NH4AJ3XG3VO0NGEZY58X8XFAQ5UB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Signat per Garcia Aponte, Francisco Javier;

Data i hora 22/05/2017 13:33





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710151908133	
Asunto	Notificaci3 sent3ncia Procedimiento ordinario	
Remitente	3rgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 1 de Sabadell, Barcelona [0818742001]
	Tipo de 3rgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	LLONCH TRIAS, ROSER [631]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	23/05/2017 14:29	
Documentos	0818742001_20170523_1007_5113570_00.pdf(Principal) Hash del Documento: eeafb93694a1e35e6c690e3f2640f879b4fdfa8b	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N3 0000496/2016
	Detalle de acontecimiento	Notificaci3 sent3ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
23/05/2017 15:33	LLONCH TRIAS, ROSER [631]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
23/05/2017 14:30	II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Sabadell) (Sabadell)	LO REPARTE A	LLONCH TRIAS, ROSER [631]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.